







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | |
|--------------------|---|--|--|
| Radicado | 680813333-002-2019-00333-01 | | |
| Demandante | JANETH GUZMAN BARRIOS. silviasantanderlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquinterobarranca@gmail.com | | |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co | | |
| Ministerio Público | YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co | | |
| Trámite | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN | | |
| Tema | LABORAL | | |
| Auto de trámite No | 052 | | |
| Magistrada Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE | | |

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/10/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 27/10/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 3/11/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JANETH GUZMAN BARRIOS. Demandado: FOMAG.

Radicado No. 2019-00333-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa7df27b1a82f392f7f0a8e355c102fdde431519cfc42918dbf6185dcf52952e

Documento generado en 05/03/2021 08:26:13 AM









Al despacho de la H. Magistrada informando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P, se elaboró la LIQUIDACION DE COSTAS. Pasa al despacho para suscribir auto que aprueba costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| REFERENCIA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
|----------------|------------------------------|
| KLI LKLINGIA | |
| | DEL DERECHO |
| RADICADO | 680012333000-2015-01067-00 |
| DEMANDANTE | PASTEURIZADORA |
| | SANTANDEREANA DE LECHES S.A- |
| | LECHESAN S.A |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN AUTONOMA |
| | REGIONAL PARA LA DEFENSA DE |
| | LA MESETA DE BUCARAMANGA |
| TEMA | SANCIÓN ADMINISTRATIVA |
| | |
| ASUNTO | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN |
| | |
| NOTIFICACIONES | Demandante: |
| | Noracgutierrez@yahoo.com |
| | Demandado: |
| | juridica@lechesan.com; |

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto por remisión expresa que haga el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y por encontrarse ajustada a los parámetros de ley, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas obrante en el expediente en Archivo No.10, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020):

1. DETERMINACIÓN DE COSTAS, con relación a los GASTOS DEL PROCESO

Una vez revisado el contenido de la foliatura del proceso digital, según las carpetas que se muestran a continuación, no se identificaron gastos ocasionados a favor de la parte demandada:

2. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO: Las agencias en derecho ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.454.423) MONEDA CORRIENTE, que se calcula de tomar el 1% de \$745.442.304 que corresponde a la "Estimación razonada de la cuantía", del escrito de demanda visible a folio 127 en físico y al 152, documento digital.

Par la anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas coma los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL. CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.454.423) MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema de información general Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE









Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a249696f63dc4778043803bf22a477c3ba61efe6f8c0ccd21bc0d35da2019a92

Documento generado en 05/03/2021 03:21:09 PM









CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, rechazando el recurso extraordinario de revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| Radicado | 680012333000-2015-01322-00 | | |
|------------------|--|--|--|
| Medio de control | PERDIDA DE INVESTIDURA | | |
| Demandante | ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTRO | | |
| Demandante | alfonsolops@hotmail.com | | |
| | WILMAR TAMARA CABARIQUE | | |
| | jmcarrillob@gmail.com, lidaguerrapalacios@gmail.com, | | |
| Demandado | presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co, | | |
| | secretario@concejobarrancabermeja.gov.co | | |
| | yolavillarreal@hotmail.com, jesusmcarrillo@gmail.com | | |
| ASUNTO | OBEDECER Y CUMPLIR | | |

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: "PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión presentado el 13 de marzo de 2019 por la parte actora contra la sentencia del 4 de noviembre de 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (...)".
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente de la referencia a la Caja de Archivo N°. 2237 de conformidad al auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander









Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6856fe93c5bb795dda40a8e10bb5f9a7c96c65beb615fe0c7510f4ac9033b2d0

Documento generado en 05/03/2021 03:21:10 PM









Al Despacho de la H. Magistrada, poniendo en conocimiento que mediante memorial allegado el curador designado Sergio Andrés Martínez Angulo manifiesta no poder tomar posesión del cargo (Archivo 04), el apoderado Jesús Rodríguez solicita se nombre nuevo Curador Ad Litem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|------------------|--|--|
| Radicado | 680012333000-2015-01478-00 ACUMULADO 680012333000-2015-01479-00 | |
| Demandante | E.S.E ISABU | |
| Demandado | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | |
| NOTIFICACIONES | Demandante: notificaciones@eseisabu.gov.co Demandado: notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co nancymilena0111@hotmail.com | |
| Tema | AUTO DESIGNA CURADOR | |
| Magistrada | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA | |

En atención a la constancia secretarial que antecede el despacho designará al siguiente Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia y en consecuencia se:

RESUELVE

RELÉVESE al abogado SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO de la designación realizada en el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **DESIGNAR** como nuevo Curador Ad Litem a la abogada NANCY MILENA VALBUENA FORERO quien se puede ubicar:

| DIRECCIÓN | TELEFONO | CORREO ELECTRONICO |
|--------------------|------------|-----------------------------|
| Carrera 9 No. 6-40 | 3115024066 | |
| Oficina 201 | | nancymilena0111@hotmail.com |
| Barbosa Santander | | |

En caso que no sea posible su nombramiento, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, según lo establecido en el Art.48 Num 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA









MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f37d68559a34d1583aaec0b6200e39c090c3a96e2f6f1b69d48801a7f0b2bd1

Documento generado en 05/03/2021 03:21:12 PM









REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE.FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| Medio de control | EJECUTIVO |
|-----------------------|--|
| Radicado | 680012333000-2016-00169-00 |
| Ejecutante | JENNIFER RIVERA ARIAS |
| Ejecutado | E.S.E Edmundo German Arias |
| Notificaciones | oscarjurista@gmail.com; e.s.e.egad@gmail.com |
| Tema | Auto aprueba liquidación de crédito |
| Magistrada Ponente | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Proceder el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de abril de 2019, se ordenó fijar en lista la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante según lo consagrado en el articulo 446 CGP y una vez vencido el termino remitir el expediente a la Contadora de la Corporación. (Página 182-183).

En tal virtud, la anterior liquidación se corrió traslado conforme ordena el Art. 110 y 446 del CPG por el término de 3 días.

A su turno, la profesional contable adscrita a la Corporación, en obedecimiento a lo dispuesto mediante providencia del 23 de abril de 2019 realiza la liquidación del crédito, la cual arroja como valor adeudado por concepto de capital, las sumas de \$21.422.459 y por concepto de intereses \$36.654.641 e indemnización moratoria \$297.060.810 para un gran total de \$355.137.911.

I. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito.

El Art. 446 del CGP establece para la liquidación del crédito y las costas, las siguientes reglas:









- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la sentencia que se ejecuta dispuso a título de restablecimiento del derecho ordenar a E.S.E Edmundo:

- i) "CONDENASE a la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE del Municipio de puerto Wilches (Santander), a pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, los salaros adeudados por la entidad demandada en virtud de la relación laboral legal y reglamentaria como medica del servicio social obligatorio, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 4 de junio de 2009, y las prestaciones sociales devengadas por los empleados de la institución en el mismo cargo que la demandante, tomando como base de liquidación la asignación mensual fijada en el acta de posesión del cargo en mención.
- ii) CONDENASE a la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE del Municipio de puerto Wilches (Santander), a pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, a partir del 5 de septiembre de 2012 y hasta que efectivamente se cancele este concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- iii) Ordenase a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA"

De conformidad a lo anterior, se observa que la liquidación realizada por la profesional contable de esta Corporación sigue los lineamientos impartidos en el titulo ejecutivo en los términos de aplicación de la fórmula y causación de intereses moratorios mes por mes.

Por lo anterior, se dispondrá impartir aprobación a esta última en los términos en ella señalados.









Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la profesional contable adscrita a la Corporación obrante a páginas 188-190 por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b72dd3b1b529f4891e9532d7fa3d4c4eb9ee628dfc1565473f89ba42eaba631

Documento generado en 05/03/2021 03:21:14 PM

















REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
|------------------|---|
| Radicado | 680012333000-2016-00649-00 |
| Demandante | PATRICIA CAMACHO CARDENAS |
| Demandado | E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ SANTANDER. |
| NOTIFICACIONES | garciaharkerabogados@hotmail.com Andresbravo703@gmail.com observatorio@saludsantander.gov.co Curador: martharuedaparra@hotmail.com |
| Asunto | Designación Curador Ad Litem |
| Magistrada | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio visible en el archivo 5 folio166 PDF, se evidencia que la misma se efectuó conforme lo preceptúa el artículo 293 del Código General del proceso, es decir, mediante emplazamiento ordenado por auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que la parte emplazada compareciera, por tanto se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la norma en cita, es decir a la designación de Curador ad Litem, con quien se sustituirá la respectiva notificación y lo seguirá representando dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto se designa al siguiente abogado en ejercicio:

| NOMBRE | DIRECCIÓN | TÉLEFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------------------------|--|------------|------------------------------|
| MARTHA RUEDA PARRA | Carrera 8 No. 27 A 04 Piso 2 San Gil | 3202412096 | martharuedaparra@hotmail.com |

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que logre acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas de su designación, a los auxiliares de justicia referidos conforme lo ordenado en esta providencia, con tenor de los establecido en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:







FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304d75e05e3d078ba50ec7342af9e1d6ad8e01e76d1fdde86c9d3bee56c2c121Documento generado en 05/03/2021 03:21:11 PM









REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE.FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Bucaramanga,

| REFERENCIA | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN |
|----------------|--|
| RADICADO | 680012333000-2017-01391-00 |
| DEMANDANTE | UGPPP |
| DEMANDADO | MARÍA DEL CARMEN PARRA DE FIGUEROA |
| NOTIFICACIONES | jballesteros@ugpp.gov.co |
| | Calle 8 No.3B-27 San Vicente de Chucuri-Santander. |
| REFERENCIA | DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM |
| | |

Una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio visible a folios 493-495, se evidencia que la misma se efectuó conforme lo preceptúa el artículo 293 del Código General del proceso, es decir, mediante emplazamiento ordenado por auto del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que la parte emplazada compareciera, por tanto se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la norma en cita, a la designación de Curador ad Litem, con quien se sustituirá la respectiva notificación y lo seguirá representando dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto se designa al siguiente abogado en ejercicio:

| NOMBRE | DIRECCIÓN | TÉLEFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------|---------------|--------------|------------------------|
| CARLOS | Urbanización | 317-453-9722 | Crangelb58@hotmail.com |
| ALBERTO | el Bosque, | | |
| RANGEL | Sector B. | | |
| BENAVIDES | Agrupación 1. | | |
| | Torre 4 Apto | | |
| | 401 | | |

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que logre acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.







Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas de su designación, a los auxiliares de justicia referidos conforme lo ordenado en esta providencia, con tenor de los establecido en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c41611ffc5072f15d47350a87a1977ad682569f7efb2f537e48a6c7ebf6d80d

Documento generado en 05/03/2021 03:21:15 PM

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander















REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| RADICADO | 680013333001-2020-00054-01 | |
|----------------|--|--|
| MEDIO DE | NULIDAD ELECTORAL | |
| CONTROL | | |
| DEMANDANTE | Procuraduría 159 Judicial II para asuntos Administrativos de | |
| | Bucaramanga. | |
| DEMANDADO | Acto de Elección de Ciro Andrés Guiza Santamaría como | |
| | personero Municipal del Municipio del Peñón Santander- | |
| | Periodo 2020-2024 | |
| NOTIFICACIONES | nmgonzalez@procuraduria.gov.co; | |
| | maritzagonja@hotmail.com; ciroandres@hotmail.com; | |
| | concejo@elpenon-santander.gov.co; jjjdavidp@gmail.com; | |
| | secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co; | |
| TEMA | Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia | |
| ASUNTO | Nombramiento de personero municipal | |
| | por some so por some so par | |
| MAGISTRADA | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA | |
| | | |

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Publico (Archivos 20-22), contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Archivo18) en el asunto de la referencia, allegada al Despacho 004 el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según el Sistema Siglo XXI, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la Oportunidad y procedencia: Los recursos interpuestos cumplen con lo exigido en el Art.292 del CPACA, toda vez que la providencia fue notificada personalmente a las partes el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) (archivo19) y los mismos fueron interpuestos y sustentados el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), archivos 20-22. Adicionalmente, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 dada la naturaleza de la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, por la parte demandante y el Ministerio Publico, contra la sentencia de primera instancia proferida









en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, que se entiende surtido con el envío al correo electrónico reseñado.

TERCERO: Imprimir por la Secretaría del Tribunal el trámite que ordenan los artículos 292 y 293 del CPACA según los cuales:

Se debe poner a disposición de la parte demandada por tres (03) días, los memoriales en que la parte demandante y el Ministerio Publico sustentan sus respectivas apelaciones contra la sentencia, en el canal One Drive, herramienta Teams, para lo cual se les deberá compartir el vínculo correspondiente, por parte del señor Escribiente de Secretaría adscrito al servicio de este Despacho 004, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia y termina este término procesal, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE









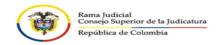
Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc03a9ba5d7690e489322a4e8157498bca715617cb455211d9800daea342794f

Documento generado en 05/03/2021 04:28:30 PM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRAMITE Y QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Exp. No. 680013333007-2016-00226-02

DEMANDANTE: YAMILE RIVEROS QUIROGA

iab@iabogados.com.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Melecioquinto.arias@hotmail.com

Judiciales:

notificaciones@santander.gov.co

CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER juridica@contraloriasantander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por el apoderado de la parte demandante el día 24 de febrero de 2020, por cuanto, la medida cautelar decretada en primera instancia no llegó a cumplirse y fue revocada en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada junto con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, fue resuelta y decretada a través de auto del 01 de marzo de 2018 confirmado por esta Corporación a través de auto del 18 de julio de 2018, cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 229 del C.P.A.C.A. el cual establece:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...) "

Si bien, el precitado artículo refiere que en cualquier momento podrá presentarse la medida cautelar, la misma no podrá ser solicitada en numerosas oportunidades por los mismos motivos.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud incoada de conformidad con lo expuesto anteriormente; igualmente el apoderado lo que solicita es que se realice un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar que fue levantada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con el art. 236 del C.P.A.C.A. "Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas



cautelares no serán susceptibles de recurso alguno". Por ello se ordenará la continuación del trámite correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRAMITE Exp. No. 680013333004-2019-00011-01

| DEMANDANTE: | NORBERTO MARIN TELLEZ | | |
|-------------------|--|--|--|
| | claraines marin@hotmail.com | | |
| APODERADO: | LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ | | |
| | <u>luiskmal@gmail.com</u> | | |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE | | |
| | GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | | |
| | PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL | | |
| | U.G.P.P. | | |
| | rballesteros@ugpp.gov.co | | |
| | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co | | |
| MINISTERIO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES | | |
| PUBLICO: | PROCURADORA 159 JUDICIAL II | | |
| | nmgonzalez@procuraduria.gov.co | | |
| MEDIO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL | | |
| CONTROL: | DERECHO | | |

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado del demandante, solicita la corrección de la sentencia de fecha de 11 de febrero de 2021, toda vez que dentro de la parte considerativa se enuncio que la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

Visto lo anterior, el art. 286 del C.G.P., permite corregir dentro de las providencias los errores en los que se haya incurrido, el cual expone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, <u>siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.</u>" (Subrayas fuera del texto)

Aunado a ello, se evidencia que dentro de la solicitud no se encuentra contenido ni influye en la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto, se revocó la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DENIEGA** la precitada solicitud de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado Ponente







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA Exp. No. 680012333000-2020-00161-00

| DEMANDANTE: | NEFTALI OVIEDO MARTINEZ juridicasjireh@hotmail.com jarciniegasrojas@hotmail.com |
|-------------------|---|
| DEMANDADO: | NACION-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| MINISTERIO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES |
| PÚBLICO: | PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló la señora NEFTALI OVIEDO MARTINEZ contra la NACION-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

la señora NEFTALI OVIEDO MARTINEZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulo demanda contra la NACION-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia calendada el 27 de agosto de 2020¹ inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, el Despacho inadmitió bajo los siguientes supuestos:

"resulta necesario que la parte demandante adecúe la demanda en el sentido de determinar con precisión las pretensiones, en las cuales se haya agotado previamente la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, así como también discriminar razonadamente la cuantía, y anexar la constancia del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría (...)"

¹ 03. (27 Ago 20) auto inadmite demanda



CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

El hecho de que el actor a la fecha no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en la providencia del 27 de agosto de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá la Sala a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA DEMANDA que ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora NEFTALI OVIEDO MARTINEZ contra la NACION-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 11 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA **Magistrado Ponente**

(Firma digitalmente con Salvamento de voto)

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REPONE Y ADMITE DEMANDA Exp. No. 680012333000-2020-00666-00

| DEMANDANTE: | CARMEN CELINA PARADA CARVAJALY OTROS Luiscarlos.abog@gmail.com |
|------------------------|--|
| DEMANDADO: | NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA - ANI buzonjudicial@ani.gov.co AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA SAS comunicaciones@autoviabucaramangapamplona.com atencionalusuario@autoviabucaramangapamplona.com INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA SAS notificaciones.colombia@applus.com diniel.tovar@ingelog.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | , |

Ingresa al despacho, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no subsanar acorde con lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió la misma. El apoderado recurrente manifiesta que el día 30 de agosto de 2020 remitió el escrito contentivo de la subsanación de la demanda al correo electrónico sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co.

Verificado el correo electrónico en mención, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora subsanó presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del termino legal, por lo cual se repondrá el auto de la referencia y se procederá al estudio de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA fue interpuesta por la señora PAOLA ANDREA TORRES, JOSE ANTONIO TORRES, AMBAR CRISTAL TORRES, CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL, en nombre propio, JOSE LUIS TORRES SANABRIA en representación de sus hijos JARY SOFIA TORRES, LAURETH LINEY TORRES BUITRAGO Y STEFFY ALEXANDRA TORRES BUITRAGO; y la señora YILLIAM CAROLINA PEREZ ACEVEDO Y WILDEM DE JESSUS CAICEDO MONTOYA EN nombre propio y en representación sus hijos EMELYTH SHAYLETH CAICEDO PEREZ, JHONIER DE JESUS CAICEDO PEREZ Y NIKOLL VALERIA CAICEDO PEREZ, por intermedio de apoderado, abogado LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, AUTOVIA BUCARAMANGA PLAMPLONA SAS, INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley.



AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que la señora Carmen Celina Parada Carvajal Y otros, demandantes mediante apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la declaración de las siguientes pretensiones:

"Primera. Que se declare que la Nación Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la empresa concesionaria Autovía Bucaramanga Pamplona SAS., y la empresa interventora Ingeandina Consultores de Ingeniería SAS., son administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por falla o falta del servicio que condujo al siniestro ocurrido el día 24 de marzo de 2018 en la vía Bucaramanga – Pamplona a la altura del tramo conocido como Cuesta Boba con el vehículo de Placas XMC216 afiliado a la Cooperativa Transportadora Nacional De Pamplona Ltda – COOTRANAL.

Segunda. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana – Nación Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la empresa concesionaria Autovía Bucaramanga Pamplona SAS., y la empresa interventora Ingeandina Consultores de Ingeniería SAS., a la reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso. (...)

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazo la demanda por no subsanar, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Segundo. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesto por la señora PAOLA ANDREA TORRES, JOSE ANTONIO TORRES, AMBAR CRISTAL TORRES, CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL, en nombre propio, JOSE LUIS TORRES SANABRIA en representación de sus hijos JARY SOFIA TORRES, LAURETH LINEY TORRES BUITRAGO Y STEFFY ALEXANDRA TORRES BUITRAGO; y la señora YILLIAM CAROLINA PEREZ ACEVEDO Y WILDEM DE JESSUS CAICEDO MONTOYA a nombre propio y en representación sus hijos EMELYTH SHAYLETH CAICEDO PEREZ, JHONIER DE JESUS CAICEDO PEREZ Y NIKOLL VALERIA CAICEDO PEREZ, por intermedio de apoderado, abogado LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, AUTOVIA BUCARAMANGA PLAMPLONA SAS, INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal del NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, al Representante Legal del AUTOVIA BUCARAMANGA PLAMPLONA SAS, al Representante

¹ Documento digital- 2. PODER Y CAMARA DE COMERCIO MARESAN



Legal del INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministró el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- **Tercero. NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- **Cuarto. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- **Quinto.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo. Por otra parte se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander- sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Sexto. RECONÓZCASE** personería al abogado **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** identificada con cédula ciudadanía No. 88.232.320, portadora de la tarjeta profesional No. 283.574 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento digital- 13. Anexos demanda- 01 Poderes Demanda Reparación Directa Foliado expediente.
- **Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE

Corre traslado de la liquidación de crédito

Requiere a la entidad ejecutada

Ordena el envío del proceso a la señora contadora de la Corporación

Exp. 680012333000-2016-01053-00

| Parte Ejecutante: | DIANA HIMER ROJAS TARAZONA Y OTROS con cédula de ciudadanía No. 63'349.511 Correo electrónico: didaedu@hotmail.com abogados@grupoj8.com |
|-------------------|---|
| Parte Ejecutada: | MUNICIPIO DE CALIFORNIA Correo electrónico: alcaldia@california-santander.gov.co serravilla@hotmail.com |
| Medio de Control: | EJECUTIVO |
| Tema: | Corre traslado de la liquidación del crédito/Requiere a la entidad ejecutada para que allegue certificado salarial/ remite a la Contadora de esta Corporación para la revisión de la liquidación del Crédito. |

I. ANTECEDENTES

- 1. En auto del 08 de junio de 2017 (Fol.75 del expediente escritural), se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo librado el 05 de diciembre de 2016, así:
- i) por concepto de capital la suma de doscientos setenta y un millones sesenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos m/cte (\$271'062.987) y,
- ii) los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- 2. En auto del 23 de agosto de 2018 (Fol.80 ib.), se requiere a las partes, para que, en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esa providencia, allegarán con destino al proceso liquidación del crédito: La parte ejecutante (Fol.84 a 85) allega liquidación del crédito, fijándola en: i) la suma de \$316'368.919 por concepto de capital, y, ii) la suma de \$431'592.662,07. La entidad ejecutada, guardó silencio en esta etapa procesal.









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Diana Himer Rojas Tarazona Vs. Municipio de California. Exp. 680023333000-2016-.01053-00.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, al municipio de California, y una vez vencido el traslado, decidir si se aprueba o modifica la liquidación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., En tal virtud, se:

III.RESUELVE

Primero. Correr traslado a la parte ejecutada municipio de California por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada obrantes a los folios 84 a 85 del expediente escritural para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, debiendo acompañar una liquidación alternativa, so pena de rechazo.

Segundo. Requerir municipio de California, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, certificación del salario devengado por el alcalde de la época desde el año 1995 hasta la fecha, incluyendo la totalidad de emolumentos percibidos

Tercero. Remitir el expediente a la señora Contadora del Tribunal, para la respectiva revisión de la liquidación del crédito, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores.

Cuarto. Enviar por la Secretaría de la Corporación, el link de consulta del expediente digital que se encuentra alojado en el repositorio OneDrive, a las partes y al Ministerio Público.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Serrano Villabona, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91'487.403 y T.P. Nro. 103.254 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutada – municipio de California, en los términos del poder obrante a los folios 87 a 90.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Diana Himer Rojas Tarazona Vs. Municipio de California. Exp. 680023333000-2016-.01053-00.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00eeaa7c0a0888a18185e1b6daece8cb745c5b4297ea923c9cdbdb16431b56b8

Documento generado en 05/03/2021 02:12:04 PM